



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4462-2018  
LIMA SUR  
INCLUSIÓN DE SOCIO**

**Motivación Aparente.**- Si bien, no se encuentra dentro de la esfera de facultades de esta Corte de Casación, provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirven de sustento a la decisión emitida por las instancias de mérito, no es menos cierto que, en algunos casos la arbitraria o insuficiente evaluación de la prueba por la instancia inferior origina un fallo con una motivación aparente, aspecto que faculta a esta Sala Casatoria a revisar que la actividad procesal en materia de prueba, sea realizada debidamente en su pertinencia, idoneidad, utilidad y licitud.  
**Artículo 139 numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.**

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA:**

**VISTOS;** en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Jueces Supremos señores Távara Córdova, Hurtado Reyes, Salazar Lizárraga, Ordóñez Alcántara y Arriola Espino; producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, interpuesto a fojas trescientos cincuenta y tres, por Toribio Delgado Martínez, contra la sentencia de vista de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cuarenta y cinco, que confirma la sentencia de primera instancia del tres de julio de dos mil diecisiete, que declara infundada la demanda de inclusión de socio interpuesta contra la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Ciudad de Dios Limitada.

**II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO  
PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cincuenta y cinco del cuaderno de casación,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4462-2018  
LIMA SUR  
INCLUSIÓN DE SOCIO**

ha declarado **PROCEDENTE** el recurso por la siguiente infracción normativa:

**Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 17 del Estatuto Social de la Cooperativa Ciudad de Dios LTDA e infracción normativa del inciso 13) del artículo 2 y artículo 9 de la Constitución Política del Estado, por inaplicación de los artículos 98 y 99 del Estatuto Social de la Cooperativa demandada y del artículo VII del Título Preliminar, 122 y 370 del Código Procesal Civil.** Señala que, si bien el Juez de primera instancia aplicó los artículos 9 y 10 del Reglamento de los Estatutos Sociales de la Cooperativa de Servicios Especiales Ciudad de Dios LTDA, la Sala Superior no resuelve lo que es materia en controversia; expresa que se debe aplicar al caso de autos los artículos 98 y 99 de los Estatutos antes referidos. Esta omisión, en la solución de la controversia, afecta su derecho a la integración como socio de la Cooperativa demandada, vulnerándose de esta manera normas constitucionales que permiten protección jurídica a su legítimo derecho; y de manera excepcional el artículo 139 numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.

**III. ANTECEDENTES:**

**3.1. Demanda:**

Toribio Delgado Martínez, mediante escrito de fecha nueve de julio de dos mil quince, obrante a fojas diecinueve, interpone la presente demanda, modificando su pretensión a fojas noventa y dos y aceptada por resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis de fojas ciento sesenta; solicitando:

Pretensión principal: Se reconozca su legítimo derecho de socio activo de la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Ciudad de Dios Limitada, de conformidad con el artículo 14 de los Estatutos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4462-2018  
LIMA SUR  
INCLUSIÓN DE SOCIO**

Primera pretensión accesoria: Una vez reconocido como socio, se le inscriba como tal, en el registro - padrón de socios de la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Ciudad de Dios Limitada.

Segunda pretensión accesoria: Como consecuencia de ello, se le reconozcan todos los derechos inherentes a la condición de socio según lo previsto en el artículo 18 de los Estatutos de la Cooperativa:

- Participar de los beneficios que brinda la Cooperativa.
- Interponer reclamo al organismo estatal correspondiente.
- Hacer uso de los servicios en general que brinde la Cooperativa.
- Participar en las asambleas generales con voz y voto ejerciendo, personalmente este derecho.
- Elegir y ser elegido como directivo, integrante de comisiones o delegado de la Cooperativa ante organismos de grados superiores.
- Examinar los libros sociales y contables de la Cooperativa.
- Solicitar al Consejo de Administración y al Consejo de Vigilancia la convocatoria a asamblea general extraordinaria con agenda.
- Realizar con la Cooperativa todas las operaciones propias de sus fines.
- Haber obtenido en asignación de la Cooperativa, un puesto debidamente construido, conduciéndolo y administrándolo de acuerdo al giro a que pertenece.
- Poseer el certificado de asignación del puesto otorgado por la Cooperativa.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4462-2018  
LIMA SUR  
INCLUSIÓN DE SOCIO**

• Presentar por escrito cualquier reclamación, observación y sugerencia a los Consejos o Comités de la Cooperativa. Señalando que:

- María Primitiva Soller Arias, mediante la suscripción de la escritura pública de fecha veintitrés de enero de dos mil uno, les transfirió a título de donación, al recurrente y a su cónyuge, Amalia Mejía Trujillo, las aportaciones y derechos de la Cooperativa demandada, correspondiéndole como derecho, el uso y conducción del puesto de ventas signado con el N° 45 del giro de abarrotes del mercado de propiedad de la demandada, consecuentemente y de conformidad con el marco legal de la Cooperativa y demás normas de la materia, el recurrente y su cónyuge obtuvieron la titularidad del cien por ciento de las indicadas aportaciones y derechos.
- Al fallecer su esposa, en su condición de cónyuge supérstite y único heredero de la causante, como consta en el Acta de la Sucesión Intestada inscrita en la Partida N° 13328062 del Registro de Sucesión Intestada de Lima- SUNARP, actualmente es titular de las aportaciones y derechos, que, como indica, adquirió en donación.
- Finalmente, refiere que los representantes de la demandada, se niegan a recepcionar su solicitud de inscripción al padrón de socios, por lo que tuvo que dirigirles su solicitud por conducto notarial, la que fue recepcionada el cuatro de mayo de dos mil quince, sin que tenga respuesta hasta la fecha.

**3.2. Contestación de la Demanda:**

La Cooperativa de Servicios Especiales Mercado “Ciudad de Dios” Limitada contesta la demanda por escrito del cinco de noviembre de dos mil quince, de fojas ciento diez, señalando que:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4462-2018  
LIMA SUR  
INCLUSIÓN DE SOCIO**

- El demandante, no ha seguido el procedimiento de conciliación previo a interponer la presente demanda, lo cual hace evidente que carece de interés para obrar.
- El actor ha esperado casi quince años para pretender un imposible jurídico, primero porque el citado puesto comercial, es de propiedad de la Cooperativa y no de su donante; segundo, porque la posesión ya revirtió a favor de la Cooperativa; y tercero, porque la inscripción en el padrón de socios es un acto administrativo posterior, ya que previamente tendría que ser admitido como socio, cumpliendo los requisitos de Ley, situación que no se ha acreditado.
- Si bien no es relevante la sucesión intestada a favor del demandante, debe verificarse si la sociedad conyugal no ha procreado hijos, ya que es evidente su intención de omitir trámites legales obligatorios.
- No es cierto que hayan negado la recepción de la solicitud para que sea inscrito en el padrón de socios. Lo cierto es que no presentó la documentación completa, conforme los artículos 9, 10 y 11 del Reglamento de Transferencias de Aportaciones y de Conducción de Puestos.
- Si bien existe el documento de donación del año dos mil uno; la socia titular mantuvo su condición hasta su fallecimiento, y jamás tramitó la transferencia, según sus estatutos y reglamentos, solo se permiten las transferencias en vida o por sucesión intestada o testamento.

**3.3. Puntos Controvertidos:**

Mediante resolución número trece de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, de fojas doscientos cincuenta y cuatro, se procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4462-2018  
LIMA SUR  
INCLUSIÓN DE SOCIO**

- Determinar si concurren los presupuestos para determinar si es procedente la incorporación del demandante como socio activo de la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Ciudad de Dios LTDA.

Establecer si es procedente la inscripción del demandante en el registro padrón de socios para el reconocimiento de sus derechos adquiridos en calidad de socio de la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Ciudad de Dios.

**3.4. Sentencia de Primera Instancia.**

El Juez del Juzgado Especializado Civil de San Juan de Miraflores de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, por sentencia de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos noventa y siete, declara **infundada la demanda**, sosteniendo que:

- El demandante refiere haber adquirido conjuntamente con su cónyuge, de María Primitiva Soller Arias los derechos y acciones como socia de la demandada Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Ciudad de Dios Ltda.; ello se encuentra acreditado con la copia certificada de la escritura pública de donación, sin embargo, la sola transferencia de derechos y acciones, no es suficiente para que el demandante adquiriera la calidad de socio, por cuanto conforme de los literales a), c) y d) del artículo 17 del Estatuto de la Cooperativa, es necesario, además, que se presente una solicitud al Consejo de Administración con patrocinio de un socio, anexando los documentos establecidos en artículo 10 de su reglamento, pagar la cuota de transferencia establecida por la Asamblea General y obtener la resolución de admisión del Consejo de Administración.
- Asimismo, se advierte de la copia certificada de folios ocho y nueve, es el demandante Toribio Delgado Martínez quien solicita su inscripción como socio, dicha solicitud no es presentada por su transferente, María



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4462-2018  
LIMA SUR  
INCLUSIÓN DE SOCIO**

Primitiva Soller Arias, ni anexa la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 10 del Reglamento de la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Ciudad de Dios Ltda., motivo por el cual, respecto de dicha petición, no se advierte la obligación de la demandada de admitir como socio al demandante.

➤ Respecto de la solicitud de transferencia de acciones presentada por María Primitiva Soller Arias al Consejo de Administración de la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Ciudad de Dios Ltda., con fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se advierte que no cuenta con firmas legalizadas, asimismo, tampoco se advierte que se hubieran anexado la integridad de documentos establecidos en artículo 10 de su Reglamento, obrando únicamente el certificado de cancelación del préstamo de financiamiento, y el contrato de transferencia del puesto; asimismo, respecto del aspirante a socio solamente obra el documento de declaración jurada con firma legalizada, comprometiéndose conducir directa y personalmente el puesto a recibir, motivo por el cual, respecto de dicha petición, tampoco se advierte la obligación de la demandada de admitir como socio al demandante. Advirtiéndose que el demandante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el Estatuto de la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Ciudad de Dios Ltda., ni con los del Reglamento, por lo que no es atendible su pedido para que se ordene que se le reconozca como socio activo de la demandada.

**3.5. Apelación:**

Toribio Delgado Martínez, el catorce de julio de dos mil diecisiete, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que:

El Juez Especializado ha inobservado el principio de jerarquía de normas, toda vez que la calificación de la solicitud del recurrente no estaba



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4462-2018  
LIMA SUR  
INCLUSIÓN DE SOCIO**

supeditada a lo contemplado en los artículos 8 y 10 del Reglamento, sino a la aprobación del Consejo de Administración de acuerdo al artículo 99 de los Estatutos Sociales.

La calidad y condición de socio del demandante dependía de la deliberación del Consejo de Administración y no de otro órgano, pues debe entenderse que una vez admitido como tal (afiliado), proseguía un proceso de inscripción al registro de padrón de socios, donde recién se le exigiría el acopio documentario para su calificación.

Debió considerarse como una declaración asimilada, el reconocimiento que efectúa la demandada de que la inscripción en el padrón de socios es un acto administrativo posterior, que previamente tendría que admitirse al demandante como socio.

El demandante intentó diligenciar su solicitud de admisión ante la Cooperativa, sin embargo al no poder lograr dicho objetivo dada la negativa de la emplazada que se resistió a recibir su pedido, procedió a remitirles una carta notarial el cuatro de mayo de dos mil quince, y ante el silencio de la demandada interpuso la presente demanda.

**3.6. Sentencia de Vista:**

Elevados los autos a la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, mediante sentencia de vista de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cuarenta y cinco, **confirma** la sentencia apelada, argumentando que:

De la revisión de los actuados no aparecen medios probatorios, que valorados conjuntamente con la solicitud de inscripción del dos de mayo de dos mil quince, denote la voluntad de la socia María Primitiva Soller Arias, de patrocinar el ingreso del demandante en calidad de socio de la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Ciudad de Dios Ltda.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4462-2018  
LIMA SUR  
INCLUSIÓN DE SOCIO**

✚ Por otro lado, obra en copia simple, de la misiva remitida por la socia María Primitiva Soller Arias al Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Ciudad de Dios Ltda. del veinte de mayo de mil novecientos noventa y nueve, con el siguiente tenor: “Que de conformidad con el artículo 91 de los estatutos de nuestra Cooperativa y el Reglamento de funcionamiento, permutas, transferencias, vacancia y sucesión de puestos, y mi condición de socio (a) hábil; solicito la transferencia de mi certificado de aportaciones y demás derechos inherentes a la condición de socio (a), a favor del señor (a) Amalia Mejía de Delgado”. En dicho documento tampoco se advierte el patrocinio de la socia María Primitiva Soller Arias a favor del demandante conforme regula el artículo 17 del Estatuto.

✚ La socia María Primitiva Soller Arias solicitó la transferencia de sus aportaciones y demás derechos inherentes a favor de Amalia Mejía de Delgado, lo que deja entrever la preexistencia de un acuerdo entre ambas, en cuya concertación se ha tenido especialmente en cuenta, la consideración de la calidad de la última de las mencionadas, como elemento fundamental de ese convenio (*intuitio personae*).

✚ Si bien el demandante viene a ser heredero de Amalia Mejía de Delgado conforme al asiento 0001 de la Partida 13328062 del Registro de Sucesión Intestada, debe tomarse en cuenta que el artículo 1218 del Código Civil establece un principio claro y unánimemente aceptado: la obligación, salvo cuando es inherente a la persona (*intuitio personae*), lo prohíba la ley o se haya pactado en contrario, se transmite a los herederos. En orden a lo expuesto conviene aclarar, que si bien el artículo 14 del estatuto de la Cooperativa, señala que la calidad de socio se adquiere además por transferencia y/o por su sucesión de aportes, sin embargo en el curso del presente proceso no se ha acreditado que la causante del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4462-2018  
LIMA SUR  
INCLUSIÓN DE SOCIO**

demandante haya sido incorporada como socia activa de la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Ciudad de Dios Ltda.

**IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:**

La cuestión jurídica en debate consiste en determinar si se han infringido al momento de expedirse la resolución impugnada, los artículos 139 numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Estado; 17 del Estatuto Social de la Cooperativa Ciudad de Dios Limitada, 2 numeral 13) y 9 de la Constitución Política del Estado, por inaplicación de los artículos 98 y 99 del Estatuto Social de la Cooperativa demandada y del artículo VII del Título Preliminar, 122 y 370 del Código Procesal Civil.

**V. CONSIDERANDO:**

**Primero.**- En el presente caso, se ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de infracción de normas de derecho material y procesal, teniendo en cuenta ello, es de advertir que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal, se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que, si se declara fundado el recurso por la causal de infracción normativa material, la Sala Suprema actuando en sede de instancia, deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la infracción normativa de naturaleza procesal.

**Segundo.**- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4462-2018  
LIMA SUR  
INCLUSIÓN DE SOCIO**

determinar si en dichas decisiones se ha respetado el debido proceso, traducido en el respeto a los principios que lo integran.

**Tercero.-** En ese sentido el derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139 numeral 3) de la Constitución Política del Estado, es un derecho continente que comprende un conjunto de derechos fundamentales de orden sustantivo y procesal. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado: “su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”<sup>1</sup>.

**Cuarto.-** Asimismo, “el debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Este derecho contiene un doble plano, pues además de responder a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, etc.)”<sup>2</sup>.

**Quinto.-** En su aspecto procesal, el debido proceso comprende también el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Estado, que implica que los jueces están obligados a expresar las razones o justificaciones objetivas que sustentan sus decisiones. Y ello es así porque, en un Estado

---

<sup>1</sup> STC N° 7289-2005-AA/TC, fundamento jurídico 5.

<sup>2</sup> Landa Arroyo, César, Colección cuadernos de análisis de la jurisprudencia, Volumen I. El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Tribunal Constitucional del Perú, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima: Academia de la Magistratura, página 59.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4462-2018  
LIMA SUR  
INCLUSIÓN DE SOCIO**

Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que las partes y los ciudadanos en general ejerzan un adecuado control y fiscalización sobre el poder delegado a los jueces para administrar justicia en nombre del pueblo.

**Sexto.**- Sobre la dimensión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se ha afirmado que: “no solo es un derecho de toda persona (natural o jurídica) a recibir de los órganos de la jurisdicción una decisión debidamente justificada, sino que constituye al mismo tiempo un principio que define a la función jurisdiccional del Estado y, a su vez, una garantía instrumental para asegurar el cumplimiento de otros principios y derechos fundamentales en el marco de un Estado Democrático”<sup>3</sup>.

**Sétimo.**- Ahora bien, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional, las razones o justificaciones objetivas que llevan a los jueces a tomar una determinada decisión, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Bajo esa visión, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”<sup>4</sup>.

**Octavo.**- Si bien, se entiende por probar, a aquella actividad de convencer al juzgador y a todos los sujetos sobre la verdad de los hechos controvertidos en él, cuya base se deducirá en el derecho<sup>5</sup>, no debe perderse de vista que el derecho a la prueba faculta a las partes, no solo a que se abra un término probatorio suficiente a utilizar los medios

---

<sup>3</sup> Grández Castro, Pedro. El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial. En: El debido proceso. Estudios sobre derechos y garantías procesales. Lima: Gaceta Jurídica, S.A., 2010, página 243.

<sup>4</sup> STC Expediente N° 03433-2013-PA/TC, fundamento jurídico 4.

<sup>5</sup> Casación N° 4086-2006 Lima, publicado el 30 de mayo de 2008 en el diario oficial “El Peruano”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4462-2018  
LIMA SUR  
INCLUSIÓN DE SOCIO**

probatorios idóneos para producir las afirmaciones que sirven para formar convencimiento en el juzgador, sino que también faculta a que el medio probatorio sea admitido y practicado, de lo contrario se producirá la denegación fáctica del derecho a probar, por tanto, una indefensión.

**Noveno.-** Si bien, no se encuentra dentro de la esfera de facultades de esta Corte de Casación, provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que sirven de sustento a la decisión emitida por las instancias de mérito, no es menos cierto que, en algunos casos la arbitraria o insuficiente evaluación de la prueba por la instancia inferior origina un fallo con una motivación aparente, aspecto que faculta a esta Sala Casatoria a revisar que la actividad procesal en materia de prueba, sea realizada debidamente en su pertinencia, idoneidad, utilidad y licitud.

**Décimo.-** Al respecto, el Ad quem para confirmar la sentencia apelada ha señalado:

Considerando 2.16: *“El artículo 17 del estatuto, hace referencia al patrocinio del socio transferente como formalidad de ingreso de un tercero como socio, lo que deja entrever la preexistencia de un acuerdo entre ambos, en cuya concertación se debió tener especialmente en cuenta, la consideración de la calidad del tercero, como elemento fundamental de ese convenio (intuito personae)”.*

Considerando 2.18: *“De la revisión de los actuados no aparecen medios probatorios, que valorados conjuntamente con la solicitud de inscripción del 2 de mayo de 2015, denote la voluntad de la socia María Primitiva Soller Arias, de patrocinar el ingreso del demandante en calidad de socio de la cooperativa de Servicios Especiales Mercado Ciudad de Dios Ltda.”*

Considerando 2.19: *“Por otro lado, a fojas 39 obra en copia simple, la misiva remitida por la socia María Soller Arias al Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Ciudad de Dios Ltda. del 20 de mayo de 1999 (fojas 39), con el siguiente tenor: “Que de conformidad con el artículo 91 de los estatutos de nuestra*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4462-2018  
LIMA SUR  
INCLUSIÓN DE SOCIO**

*Cooperativa y el Reglamento de Funcionamiento, permutas, transferencias, vacancio y sucesión de puestos, y mi condición de socio (a) hábil; solicito la transferencia de mi certificado de aportaciones y demás derechos inherentes a la condición de socio (a), a favor del señor (a) Amalia Mejía de Delgado”.*

Considerando 2.20: *“En dicho documento tampoco se advierte el patrocinio de la socia María Soller Arias a favor del demandante conforme regula el artículo 17 del estatuto”.*

**Décimo Primero.-** Efectuado el análisis de la sentencia recurrida, esta Sala Suprema, concluye que la misma se encuentra incurso en causal de nulidad. La Sala Superior, si bien concluye que la demanda deviene en infundada, también lo es que el razonamiento sobre el cual descansa su decisión, adolece de una debida motivación, porque señala que no existe manifestación de voluntad de la socia fallecida María Primitiva Soller Arias, de patrocinar el ingreso del demandante en calidad de socio de la Cooperativa, y por lo tanto no cumple con la exigencia del artículo 17 del Estatuto de la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Ciudad de Dios Limitada, que señala: *“a) presentar una solicitud al Consejo de Administración con patrocinio de un socio”*; inobservando el documento de fojas cuatro, consistente en la escritura pública de fecha veinticuatro de enero de dos mil uno, en el cual la señora María Primitiva Soler Arias, como socia activa de la Cooperativa demandada, da en donación el puesto de venta N° 45 a Amalia Mejía de Delgado y Toribio Delgado Martínez (notario Gustavo Landi Grillo); como consecuencia de esa donación presenta un documento a la referida Cooperativa de fojas cuarenta y dos de fecha seis de agosto de dos mil uno, en el cual comunica a la demandada que: *“...conforme acredito con el testimonio que en copia legalizada adjunto, otorgado por el Notario Público de Lima Dr. Gustavo Landi Grillo; transfiero por donación mis derechos y acciones que me corresponden como propietaria del puesto con giro de abarrotes N° 45, de mis aportaciones y*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 4462-2018  
LIMA SUR  
INCLUSIÓN DE SOCIO

de mi condición de socia de la Cooperativa de Servicios Especiales “Mercado Ciudad de Dios Limitada, **a favor de doña Amalia Mejía Trujillo de Delgado y de su cónyuge Toribio Delgado Martínez**” (sic); en tal sentido aparecería de esos documentos que existiría manifestación de voluntad de parte de la socia fallecida de transferir el puesto al demandado y esposa, la cual fue comunicada a la Cooperativa demandada en el año dos mil uno, antes de su fallecimiento, siendo así lo alegado por el Ad quem en los considerandos señalados carece de base real, que torna a la resolución de vista en nula, por tener una indebida motivación. Asimismo, la Sala de mérito al emitir una nueva resolución, deberá ponderar el hecho de que en virtud del artículo 99 del Estatuto de la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Ciudad de Dios Limitada, señala: “**los actos jurídicos efectuados y descritos en el artículo anterior tendrán conocimiento, revisión, suspensión (si es observada) aprobación por el Consejo de Administración quien emitirá la resolución respectiva, bajo responsabilidad**” (sic); sin que aparezca en el presente proceso después de remitido a la demandada el comunicado de la donación, resolución del Consejo de Administración conforme a lo establecido en el artículo en mención. No se puede soslayar que de la sola lectura del tenor del artículo 1218 del Código Civil, cuyo texto reza: “*La obligación se trasmite a los herederos, salvo cuando es inherente a la persona, lo prohíbe la ley o se ha pactado en contrario*”, no resultando pertinente al caso dada la naturaleza patrimonial de los derechos que como socio de la Cooperativa se transfirieron a favor de Amalia Mejía Delgado y esposo.

**Décimo Segundo.**- En ese sentido, la sentencia impugnada, ha incurrido en una evidente contravención al debido proceso, con la subsecuente nulidad insubsanable de su fallo, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista, ordenando que se expida nueva resolución, teniendo en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 4462-2018  
LIMA SUR  
INCLUSIÓN DE SOCIO**

cuenta lo expuesto en la presente resolución, careciendo de objeto pronunciarse por la causal material denunciada.

**VI. DECISIÓN:**

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos cincuenta y tres, por el demandante Toribio Delgado Martínez, en consecuencia: **NULA** la sentencia de vista de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cuarenta y cinco; **ORDENARON** que el Ad quem emita nuevo fallo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos contra la Cooperativa de Servicios Especiales Mercado Ciudad de Dios Limitada sobre Inclusión de Socio; y los devolvieron. Interviene como ponente el Juez Supremo señor **Távora Córdova.-**

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**HURTADO REYES**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**ARRIOLA ESPINO**

Jrs./Lrr.